



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO**  
**Medellín, 23 DE JUNIO DE 2022**

<b>Radicado</b>	<b>No. 05001 31-03-008-2019-0058500</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>ADIEL CALDERON VACA</b>
<b>Asunto</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS DE LAS ALCALDÍAS CASTILLA NUEVA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, CÁMARA DE COMERCIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NO SE ACCEDE SE ACLARA PROCESO DE EMBARGO A BANCO OCCIDENTE</b>
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	<b>1524</b>

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes, las respuestas de:

**LA ALCALDÍA CASTILLA NUEVA – Meta**, donde informan que, el demandado en el proceso de la referencia, no ha tenido vínculo contractual o laboral con dicha alcaldía, por lo que no pueden llevar a cabo la medida cautelar de embargo y retención ordenado por el despacho a través del oficio 1794 del 13 de diciembre del 2019. Anexan Certificados de la **Subdirección del Departamento Administrativo de Contratación Pública, y de la Subdirección del Departamento Administrativo de Talento Humano y Archivo**.

**LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, donde notifican que el mencionado demandado ADIEL CALDERÓN, no tiene contratos, ni presenta ninguna clase de vínculo laboral con dicha entidad, y que, por lo tanto, no se puede ejecutar ninguna retención monetaria a favor del juzgado dentro del proceso de la referencia.





**LA GOBERNACIÓN DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** donde comunican que dieron cumplimiento al decreto de embargo y retención de las cuentas por cobrar a nombre del demandado CALDERON VACA y anexan copia en medio magnético del comprobante de egreso **N°09118** y soporte del valor descontado y transferido al Juzgado.

**LA CÁMARA DE COMERCIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, radicada en esa oficina por traslado de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, donde informan que se realizó la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre la matrícula inmobiliaria No. **9318** del establecimiento denominado **DISTRIBUCIONES LLANO VÍVERES SAN JOSÉ** a nombre del señor **ADIEL CALDERÓN VACA**.

**LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, donde notifican que, *“revisada la documentación del vehículo de placas RZN863, clase campero, servicio particular, figura como propietario: PEDRO NAPOLEÓN HEREDIA LA ROTA desde el 16/12/2021 hasta la fecha. De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en embargo, debido a que el demandado no es el propietario... se aclara que para el ciudadano Adiel Calderón Vaca figura registrado el vehículo de placa rnz863 y no rzn863.”* También informan que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., el embargo sobre el **vehículo de placas RIX423, clase campero, servicio particular**, a nombre del demandado en el proceso de la referencia, porque existe un embargo anterior del **Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio - Meta**, dentro del proceso **50001315300420210013900** según oficio número 0383 del 2 de julio de 2021.

**SE ORDENA** que, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, se oficie nuevamente a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que inscriba la medida cautelar de embargo emitida por el Juzgado sobre el vehículo de placas **RNZ863** de





propiedad de **ADIEL CALDERON VACA**, advirtiendo que el anterior oficio tenía errada la placa de dicho vehículo.

En atención a la respuesta allegada por el apoderado especial de la parte demandante, el Dr. **DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR** al requerimiento realizado por el despacho en auto de sustanciación No. 1137 del 4 de mayo de 2022, ha de indicársele que, si bien en el expediente hay constancia de inscripción de los vehículos de placas JJM 945 y DYP 529, se requiere el historial de los vehículos a fin de verificar la situación jurídica de los mismos y si frente a ellos existe acreedor prendario.

En atención a la solicitud del Dr. ARISTIZÁBAL SALAZAR de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, se le indica que no es procedente, por cuanto son las partes las que deben realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento por lo dispuesto por el despacho.

Frente a la solicitud de aclaración del proceso de embargo de parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de la Oficina de Apoyo se procedió a realizar la debida actualización del mismo en el portal Web Transaccional del Banco Agrario para que éste pueda realizar las consignaciones del caso, y se le notificó al mismo vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**

**JUEZ**

Jn



**Firmado Por:**

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adeede05f5217921d472798ad67f6b54be7e46760eeaf965ebad6ba8120de95**

Documento generado en 24/06/2022 01:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**